

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/45/2021.

DENUNCIANTE: NOE MIREL
GÓMEZ SANTIAGO.

DENUNCIADOS: TANIA
CABALLERO NAVARRO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja presentada por **Noe Mirel Gómez Santiago**¹ por propio derecho, en contra de la ciudadana **Tania Caballero Navarro**², por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, en su carácter de precandidata por el **Distrito Electoral Local 05, con cabecera en Asunción Nochixtlán**, y militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

1. Antecedentes.

1.1 Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.2 Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y

¹ En lo subsecuente denunciante.

² EN o subsecuente denunciado.

para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

1.3 Presentación de la queja. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano Noe Mirel Gómez Santiago, por su propio derecho presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral local, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra de la ciudadana Tania Navarro Caballero, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

1.4 Radicación. El dos de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/064/2021**, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias.

1.5 Medidas cautelares. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó la adopción de medidas cautelares consistentes en: a) El retiro inmediato de las lonas que difundan la imagen y el nombre de la denunciada; b) El retiro de la pintura de las bardas rotuladas que difundan la imagen y el nombre de la denunciada; y, la cancelación de la entrega y distribución de los periódicos Regeneración Mixteca, que difundan la imagen y el nombre de la denunciada.

1.6 Admisión y emplazamiento. Una vez efectuadas las diligencias necesarias, el veinticuatro de marzo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador y ordenó el emplazamiento de la denunciada.

Además, señaló las doce horas del dos de abril del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de abril del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, tal como se señaló en el sub considerando inmediato anterior.

1.8 Cierre de instrucción y remisión a este Tribunal. El propio dos de abril del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción del presente Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/064/2021, a este Tribunal.

1.9 Recepción y turno a ponencia. El ocho de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1546/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/064/2021, de su índice.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/45/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su análisis y propuesta de resolución.

1.10 Radicación y propuesta. Mediante acuerdo de veinte de abril de año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó someter a la consideración de este Pleno, la propuesta de resolución que se analiza.

1.11 Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **doce** horas del veintidós de abril del año en curso, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque el denunciante considera que en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I, de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

3. Planteamiento del caso.

3.1 Denuncia.

En el escrito inicial de queja, el denunciante considera que existen actos anticipados de campaña, cometidos por la ciudadana Tania Caballero Navarro, en el Distrito Electoral local 05, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por los siguientes hechos:

3.1.1 El uno de febrero de dos mil veintiuno, la denunciada realizó una reunión con simpatizantes del partido político MORENA, en la que manifestó su interés por participar como candidata por la diputación del Distrito Electoral local 05; por lo que inició actos de proselitismo, los cuales han sido difundidos por la página de Facebook “Juntos Salvemos el Distrito 05”.

3.1.2 El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la denunciada publicó en su página de Facebook “Tania Caballero”, su registro como precandidata a la diputación local del distrito 05 en el Estado, por el partido político MORENA.

3.1.3 El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la denunciada realizó un recorrido en la comunidad de San José Río Minas, para distribuir el periódico “Regeneración Mixteca”, mismo en el que se promociona su nombre y su imagen.

3.1.4 El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se visualizaron en el municipio de Asunción Nochixtlán, diversas bardas pintadas con la leyenda “Soy tu amiga Tania Caballero y te invito a consumir lo hecho en la región”.

3.2 Defensas.

La denunciada al momento de comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el dos de abril del presente año, manifestó lo siguiente:

3.2.1 Que si bien se puede tener por verificada la existencia de la página de Facebook “Juntos Salvemos el Distrito 05”, no existe elemento alguno con el que se acredite que ella es quien la controla o la creó; por lo que, dicha publicación no fue realizada por ella y desconoce quién la creó y quién la maneja, por lo que no pueden imputársele actos que no ha cometido y que son ajenos a su voluntad.

3.2.2 Reconoce de manera implícita que la página de Facebook denominada “Tania Caballero” es de su propiedad y que a través de ella, en ejercicio de su derecho a la libre expresión, hizo del conocimiento de las personas que la siguen en esa red social, que es originaria del Municipio de San Pedro Tezacoalco, específicamente de la localidad de San José Río Minas, que si bien es una comunidad muy pequeña, ha sido olvidada por los servidores públicos.

Además, manifestó que del tercer al octavo enlaces, de los que se verificaron, tal como consta en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-127/2021, no contienen información alguna que pueda aportar datos de prueba dentro del presente Procedimiento Especial, pues las ligas aportadas por el denunciante no existen, y en consecuencia, no existe elemento probatorio que acredite la conducta infractora señalada por el denunciante; por lo que, las publicaciones aportadas por el denunciante pudieron ser editadas o fabricadas exprofeso.

3.2.3 Por otra parte, en relación al periódico “Regeneración Mixteca” manifiesta que es un medio de comunicación escrito, que fueron repartidos en el ejercicio de los derechos de los editores, así como de ella misma, en específico el de la libre expresión escrita, contenido en el artículo 7, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como el del derecho al acceso a la información por parte de sus receptores.

Además de que, mediante este, se promueven las acciones que se han llevado a cabo por parte del Titular del Ejecutivo Federal, quien además encabeza el movimiento de la Cuarta Transformación, además de dar a conocer los resultados de dos años de su gobierno, que han resultado en beneficios directos a la región a la que pertenece.

Asimismo, manifestó que dentro del periódico de que se trata, se hace la invitación por parte de las personas que lo editaron, a que se use correctamente el cubrebocas, así como el correcto lavado de manos, y las medidas preventivas en materia de salud que deben llevarse a cabo en razón del contexto de salud actual; entre otras cosas.

3.2.4 En relación a las bardas señaladas por el denunciante, manifestó que, la frase *Consume lo hecho en la región*, tiene como fin concientizar a la juventud, así como a la sociedad en general, el hecho de que los negocios locales, por el paso del tiempo pierden activos económicos que se traducen en ingresos para sus familias, y que los elementos culturales a los que pertenecen los productos comestibles, podrían extinguirse si no se crea una verdadera difusión de su existencia, como de su consumo.

En cuanto a la expresión *EL USO DE CUBREBOCAS ES OBLIGATORIO*, manifestó que se refiere a que se debe cumplir con las indicaciones dadas por los mecanismos internacionales de salud, así como de las instituciones nacionales y locales, sobre los cuidados básicos que han de seguirse dentro del contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, por lo que es necesario mantener a la sociedad informada, para efectos de que consigan elementos y argumentos válidos para que enfrenten el contexto social actual.

Y, concluye, que los mensajes señalados por el denunciante, no han sido con el objeto de posicionar su imagen o promocionar a

un partido político, la confusión estriba en que ha sido **una activista política reconocida en la región** y que en el ejercicio de su libertad de expresión, ha acompañado las acciones desplegadas por el Gobierno Federal y difundido sus alcances, y que eso no significa que por difundir los logros del Gobierno Federal, haya desplegado conductas infractoras de la normatividad electoral.

4. Cuestión previa.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente (en el caso, al denunciante Noe Mirel Gómez Santiago), conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V, de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas³.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

³ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

5. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen a la denunciada son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

6. Marco normativo aplicable.

6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j), determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

6.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

6.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 2, fracción I, determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para

contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y, que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303, del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I, dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos⁴:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

⁴ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, **precandidatos** y **candidatos**, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o **posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.**

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

7. Análisis del caso concreto.

Es pertinente hacer la aclaración de que, si bien el denunciante estima que con los actos motivo de la queja, la denunciada incurrió en actos anticipados de precampaña, al haberse desarrollado entre el uno y el veinticuatro de febrero del presente año, estos pueden ser constitutivos de actos anticipados de campaña; por lo que, en lo subsecuente, el análisis correspondiente se realizará en estos términos.

Ello es así, puesto que el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero del año en curso, en tanto que, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del

veinticuatro de abril al dos de junio; en consecuencia, al haberse realizado los actos materia de la denuncia, posterior a la finalización del periodo de precampañas y previo al inicio del periodo correspondiente a las campañas, es indubitable que los actos denunciados pueden ser constitutivos de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en el caso concreto, el denunciante aduce que la ciudadana Tania Caballero Navarro, incurrió en actos anticipados de campaña por la celebración de una reunión con simpatizantes de MORENA; la publicación en su página de FaceBook de su registro como precandidata a la diputación local del distrito 05, en el Estado, por el partido político MORENA; por realizar un recorrido en la comunidad San José Río Minas, para distribuir el periódico “Regeneración Mixteca”, en el que promociona su nombre y su imagen; y, por la pinta de diversas bardas con la leyenda *Soy tu amiga Tania Caballero y te invito a consumir lo hecho en la región.*

De manera previa, es de señalarse que el hecho denunciado consistente en la realización de una reunión con simpatizantes del partido político MORENA, en la que supuestamente la denunciada manifestó su interés por participar como candidata por la diputación del distrito electoral local 05, por lo que inició actos de proselitismo, mismos que fueron difundidos por la página de FaceBook “Juntos Salvemos el Distrito 05”, es pretendido probarlo por parte del denunciante, a través del link: <https://www.facebook.com/103372621588786/posts/182524720340242/>.

Sin embargo, tal como se desprende del acta número UTJCE/QD/CIRC-127/2021, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/PES/064/2021, la funcionaria del Instituto Electoral local hace constar que al momento de ingresar al link descrito en el párrafo anterior, apareció una fotografía en la que observó a dos personas del sexo femenino, quienes se encuentran en una zona abierta, y observa una cerca

aparentemente de carrizo y maya metálica, en la que una de ellas tiene el brazo extendido de manera ascendente teniendo en la mano un folleto tipo periódico, mientras que la otra persona, tiene en su mano derecha folletos tipo periódico, en tanto que su brazo izquierdo se encuentra también extendido de forma ascendente y sostiene en su mano un folleto tipo periódico, siendo el mismo que sostiene la primera de las mencionadas.

Es decir, lo que pudo observar la funcionaria del Instituto Electoral local, es a dos personas del sexo femenino sosteniendo el mismo folleto tipo periódico, en un acto de entrega – recepción, lo cual nada tiene que ver con el hecho que el denunciante tilda de ilegal.

En consecuencia, el presente análisis se centrará en los restantes hechos denunciados.

Ahora bien, como se precisó en el apartado que antecede de esta sentencia, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen a la denunciada constituyen o no actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos **personal, temporal y subjetivo** que ha determinado la Sala Superior; lo cual se realiza en los siguientes términos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, **militantes**, aspirantes, **precandidatos**, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se encuentra acreditado el elemento personal, puesto que si bien es cierto, MORENA manifestó que no tenía la lista actualizada de sus militantes, y que por lo tanto no podía dar cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora, lo cierto es que de autos se desprende que la denunciada sí contaba con el carácter de precandidata en el momento en que acontecieron los hechos denunciados; además, la denunciada acompañó a su escrito de Alegatos, impresión del formato de Aceptación de Registro de la Candidatura (FAR) correspondiente, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que ha sido registrada como candidata a Diputada Local propietaria por el distrito 05, con cabecera en Nochixtlán, por el partido político MORENA.

De lo anterior, se desprende que, si la denunciada es actualmente candidata a diputada local por el distrito 05, al momento de acontecer los hechos denunciados, contaba con el carácter de precandidata.

Formato que, de conformidad con lo que establece el artículo 14, numeral 4, en relación con el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios Electoral, al no estar controvertido en cuanto a su contenido y autenticidad, se le otorga valor probatorio pleno.

b) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de precampañas y campañas.

El elemento en estudio también **se encuentra colmado**, pues los hechos denunciados ocurrieron en el periodo conocido como de intercampañas, que para el presente caso, comenzó a transcurrir del uno de febrero al veintitrés de abril del presente año, sin que aquello fuera controvertido por la parte denunciada.

Además, existe la certeza de que los hechos materia de la denuncia, tuvieron difusión al menos desde el veintidós de febrero del presente año, fecha en la que fue realizada la segunda publicación denunciada y hasta el cuatro de marzo también del

presente año, fecha en la que se realizó la diligencia de recorrido en el municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del expediente CQDPCE/PES/064/2021, tal como se desprende del acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-126/2021.

Por ende, si el denunciante estima que los hechos aducidos constituyen actos anticipados de campaña, y siendo que el citado artículo 2, fracción I de la Ley Electoral, refiere que este tipo de actos pueden cometerse en cualquier tiempo hasta antes del inicio del periodo de campañas, que en el presente caso es el veinticuatro de abril del año en curso, es incuestionable que se encuentra acreditado el elemento en estudio, por ajustarse a la temporalidad prevista en la norma.

c) Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o inequívoco al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.**

En ese sentido, el elemento en estudio **se acredita en el caso concreto**; ello, puesto que los elementos de convicción existentes en autos, resultan ser suficientes para tenerlo por acreditado.

Se concluye lo anterior, pues de las pruebas aportadas por el denunciante, como lo son las técnicas, consistentes en diez enlaces electrónicos de Facebook; en doce fotografías de lonas y bardas rotuladas en el municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; y, el folleto tipo periódico que anexa a su escrito de denuncia, concatenadas con la actas circunstanciadas números UTJCE/QD/CIRC-127/2021; UTJCE/QD/CIRC-126/2021 y UTJCE/QD/CIRC-138/2021, practicadas por la funcionaria habilitada para tales efectos por la autoridad instructora, con el objetivo de verificar que la información narrada por el denunciante en su escrito de denuncia, fuera concordante, y se localizara

información constitutiva del presente procedimiento, se acreditó la existencia de los hechos denunciados.

En primer lugar, debe destacarse que a todas estas probanzas se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Medios Local, pues concatenadas entre sí, acreditan la existencia de las publicaciones en medios electrónicos que refirió el denunciante en su escrito de queja; pero, más allá de eso, con dichas publicaciones se demuestra que la denunciante, efectivamente, realizó un recorrido en la comunidad de San José Río Minas, para distribuir el periódico “Regeneración Mixteca”, del cual se desprende una indudable sobre exposición de su nombre y su imagen.

Además, también queda acreditada la existencia de las bardas y las lonas materia de la denuncia.

En consecuencia, este Tribunal estima que los elementos descritos con antelación, **demuestran la intención de la denunciada para solicitar el apoyo de la ciudadanía del distrito electoral local 05, con cabecera en Asunción Nochictlán, para contender en el proceso electoral.**

En ese sentido, el contenido del folleto tipo periódico, de las bardas y lonas materia de la denuncia, cuentan con elementos suficientes que permiten asociarlos dentro de un contexto determinado, como es el desarrollo de un proceso electoral local, en el cual habrán de renovarse, entre otros cargos, el de Diputados Locales; se presenta un elemento relativo a una temporalidad cierta, esto es, la difusión de publicidad en días previos al inicio de campañas; y, un propósito claramente definido, **posicionar a la denunciada frente a la ciudadanía en general.**

Ahora, si bien del folleto tipo periódico, las bardas y las lonas denunciadas no se advierte expresamente la presentación de una plataforma electoral o la solicitud de voto en favor de un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular,

lo cierto es que sí es posible observar que dichos elementos **tuvieron la clara intención de posicionar la imagen y nombre de la ciudadana Tania Caballero Navaro⁵**.

Elementos suficientes que conducen a estimar la configuración del elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, pues es evidente que los hechos denunciados no sólo tienen como propósito publicitar un folleto, o crear conciencia en la juventud y la ciudadanía respecto al consumo de lo hecho en la región mixteca o las medidas a seguir por la ciudadanía frente a la pandemia generada por el virus Sars-Cov2, sino fundamentalmente perseguir un posicionamiento ante la ciudadanía en general, con la promoción personal de la denunciada a través de su imagen y de su nombre, pues todo esto ocurrió en la demarcación del distrito electoral local 05, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en el cual la denunciada es ahora candidata a diputada por MORENA.

Además, de autos no se desprende que la denunciada haya realizado el deslinde formal y legal de los hechos denunciados, contrario a ello, mediante su escrito de alegatos, la denunciada solo manifiesta que no existe elemento alguno que acredite que ella es quien controla o quien creó la página “Juntos Salvemos el Distrito 05”, por lo que no pueden imputársele actos que no ha cometido y que son ajenos a su voluntad.

Además, que las publicaciones realizadas en su perfil de Facebook denominado “Tania Caballero” mismo que acepta implícitamente ser de su propiedad al manifestar que, en ejercicio de su derecho a la libre expresión hizo del conocimiento de las personas que la siguen dentro de dicha red social, que es originaria de la comunidad de San José Río Minas, entre otras cosas.

Asimismo, que los ejemplares del folleto tipo periódico denominado “Regeneración Mixteca”, fueron distribuidos en

⁵ Este criterio se orienta en el mismo sentido al sustentado en el SUP-REP-262/2015 y su acumulado, resuelto por unanimidad en sesión de veintisiete de mayo de dos mil quince.

ejercicio de los derechos de ella y de los editores, de la libre expresión escrita, contenido en el artículo 7, de la Constitución Federal y de acceso a la información por parte de sus receptores.

En ese sentido, se tiene la certeza de que no es necesario que exista elemento alguno que acredite que es la denunciada quien controla o quien creó la página “Juntos Salvemos el Distrito 05”, mediante la que se difundieron algunos de los actos denunciados para que esta pueda ser denunciada por ellos.

Lo anterior, en un primer momento, ya que el acto que es tildado de ilegal, es el que se demostró que fue llevado a cabo por la denunciada, como lo es la distribución del folleto tipo periódico y no la publicación en sí misma, por tanto tampoco es trascendental el número de ciudadanos alcanzados por dicha publicación; además, como ya se dijo, si la denunciada estimaba que se estaba realizando por parte de un tercero, el uso indebido de su nombre y de su imagen, a través de la página de Facebook mencionada, debió deslindarse formal y legalmente de dichos actos, lo cual en la especie no ocurrió.

De igual manera, la manifestación de que las publicaciones realizadas en su perfil de Facebook denominado “Tania Caballero” fueron realizadas en ejercicio de su derecho a la libre expresión, resulta no ser idónea para desvirtuar los hechos materia de la denuncia pues, se insiste, las publicaciones fueron únicamente el medio de prueba por el que quedaron acreditados los hechos denunciados, por lo que no es procedente realizar el análisis relativo a si dichas publicaciones se hicieron o no al amparo del de derecho de libertad de expresión

Por otra parte, respecto a que los ejemplares distribuidos, de los folletos tipo periódico materia de la denuncia, lo fueron en el ejercicio del derecho a la libre expresión escrita, debe decirse que ninguna relación guarda el hecho de expresarse libremente ya sea escrita o verbalmente, con la distribución masiva del medio en que consten dichas expresiones, sobre todo cuando en dicho medio

existe una sobre exposición del nombre y la imagen de la denunciada.

Aunado a lo anterior, es de recalcar dos situaciones, la primera: que existe la confesión implícita de que la denunciada fue la encargada de la edición de los folletos tipo periódicos denunciados, esto al alegar que la distribución del mismo se encuentra amparada bajo el derecho a su libre expresión escrita, con lo cual, queda demostrado que si no la totalidad de los textos incluidos en los folletos de mérito, sí algunos fueron de su autoría a través de la edición.

No es óbice a lo anterior, que la denunciada mencione la existencia de lo que refirió como “editores” pues, como ya se dijo, si esta estimaba que se estaba realizando por parte de uno o varios terceros, un uso indebido de su nombre y de su imagen, a través de los folletos tipo periódico denunciados, esta debió deslindarse formal y legalmente de dichos actos, lo cual en la especie no ocurrió.

Ahora bien, en cuanto a la distribución de los folletos tipo periódico denunciados, se tiene la confesión tanto implícita como explícita por parte de la denunciada, de que fue ella quien efectivamente lo distribuyó entre la ciudadanía del distrito electoral local 05, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Ello es así, al manifestar que lo hizo al amparo de su derecho a la libre expresión escrita; y al manifestar dentro de la tramitación del cuaderno de medidas cautelares correspondientes que, en cumplimiento a dichas medidas, procedió a la cancelación de la distribución del periódico denominado “Regeneración Mixteca”.

Asimismo, que los ejemplares del folleto tipo periódico denominado “Regeneración Mixteca”, fueron distribuidos en ejercicio de los derechos de ella y de los editores, de la libre expresión escrita, contenido en el artículo 7, de la Constitución Federal y de acceso a la información por parte de sus receptores.

Por último, en relación a las bardas rotuladas, y a las lonas colocadas, en la demarcación del Distrito Electoral local 05, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, como ya se dijo, resulta ineficaz para desvirtuar los hechos denunciados, el que la denunciada manifieste que la finalidad de los mismos es la de crear conciencia en la juventud y la ciudadanía respecto al consumo de lo hecho en la región mixteca o dar a conocer las medidas a seguir por dicha ciudadanía frente a la pandemia generada por el virus Sars-Cov2.

Ellos, pues como también se dijo ya, la concatenación de todos los elementos que obran en autos, demuestran sin lugar a duda que, la finalidad fundamentalmente perseguida por la denunciada, es la de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía en general, con la promoción personal de su imagen y de su nombre, en la demarcación del distrito electoral local 05, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por sobre otros contendientes; máxime que la propia denunciada prueba ser la ahora candidata a diputada por MORENA en dicho distrito electoral local.

De esta manera, resulta importante exponer que, si bien es cierto que en el presente caso en ningún momento se hace un llamado expreso al voto, con la utilización de las palabras “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; igual de cierto es que, la propia Sala Superior ha establecido que esas expresiones únicamente son de carácter ejemplificativo, más no limitativo; pues en todo caso, debe atenderse a la **Jurisprudencia 4/2018**⁶ de esa Sala Superior, que establece que para acreditar el elemento subjetivo, se requiere que el mensaje sea inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual, como se expuso con antelación ha quedado debidamente acreditado.

Así, se llega a la conclusión, de que los actos desplegados por la denunciada, sin lugar a dudas generaron una inequidad en la contienda, ya que de manera anticipada esta divulgó en sobre

⁶ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”,

manera su nombre y su imagen en diversas localidades y municipios del distrito electoral local 05, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

En consecuencia, se acredita el elemento subjetivo en estudio.

8. Calificación de la infracción e individualización de la sanción.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de la denunciada Tania Caballero Navarro, por la realización de actos anticipados de campaña, lo correspondiente es calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303, fracciones, I y II; y, 306, fracción I, de la Ley Electoral.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322, de la Ley Electoral, el cual determina que se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que se considerarán las siguientes:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos

concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduar correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 317, fracciones I y III, de la Ley Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los, militantes, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano resolutor para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la candidata señalada, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 317, fracciones I y III, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Ahora bien, debe decirse que el **bien jurídico tutelado** con dicho beneficio, fue el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se procede a hacer el análisis de cada uno de los elementos antes precisados, para una correcta calificación de la gravedad de la falta y, por ende, imponer la sanción que corresponda atendiendo a dicha gravedad.

Modo. La denunciada obtuvo un beneficio derivado de la difusión de los folletos tipo periódico analizados; la rotulación de bardas; y, la colocación de lonas dentro del territorio del distrito electoral local 05, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Tiempo. La realización de las conductas denunciadas se dio por lo menos desde el veintidós de febrero y hasta el cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Lugar. Los hechos denunciados se desplegaron dentro del ámbito territorial del Distrito Electoral local 05, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se desplegaron diversas conductas que implicaron en su conjunto, un beneficio electoral a la denunciada.

Contexto fáctico y medios de ejecución. Las conductas imputadas a la denunciada, se relaciona con el beneficio que obtuvo por la difusión de su nombre y su imagen con un sentido inequívoco de obtener apoyo a favor de su posible candidatura, durante un periodo en el que no están permitidas ese tipo de conductas, a través de la difusión de al menos dos folletos tipo periódico, la rotulación de bardas y la colocación de lonas, dentro del territorio del Distrito Electoral local 05, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Beneficio o lucro. La denunciada se benefició de manera directa con la difusión de su nombre y su imagen con la distribución de los citados folletos tipo periódico, la rotulación de bardas y la colocación de lonas; sin embargo, no se advierte un beneficio económico.

Intencionalidad. Se considera que las conductas desplegadas por la denunciada son dolosas, puesto que, al ser militante de un partido político y haber ostentado cargos de elección popular, es conocedora de la normativa electoral y, por ende, es sabedora que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento, determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Reincidencia. En términos de lo dispuesto por el artículo 322, numeral 2 de la Ley Electoral, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, este Tribunal estima que la conducta en que incurrió la denunciada, debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Las conductas fueron intencionales y obtuvo un beneficio para su candidatura, ya que se difundió su imagen y su nombre en el ámbito territorial donde contendrá como candidata, posicionándose así frente al electorado.
- La conducta fue sistemática, puesto que la distribución de los folletos tipo periódico, la rotulación de bardas y la colocación de lonas, se dieron en diferentes fechas, y diferentes puntos del territorio que abarca el distrito electoral local 05, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca.
- No hay reincidencia en la conducta.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad de la contienda.
- La conducta fue dolosa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Sanción a imponer. Se determina que la ahora candidata Tania Caballero Navarro, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es aplicable al caso concreto la siguiente tesis XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Por lo tanto, se procede a imponer a la ciudadana Tania Caballero Navarro, **una multa por cien Unidades de Medida y Actualización**, es decir, por la cantidad de **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**; misma que resulta de multiplicar la cantidad de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), que es el valor actual de la UMA, por cien; sanción establecida en el artículo 317, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral.

8.1 Capacidad económica de la denunciada.

La sanción impuesta con antelación, se encuentra plenamente justificada desde las razones que la originaron, hasta la capacidad económica de la denunciada para poder cubrirla sin dificultades.

Se afirma lo anterior, puesto que la propia denunciada así lo declaró ante el Instituto Nacional Electoral, al rendir su Informe de Capacidad Económica⁷, adjunto a su Formulario de aceptación de Registro de la Candidatura, correspondiente al Proceso Local Ordinario 06 junio 2021 – OAXACA, de veinticinco de marzo del presente año, mediante el que manifestó tener salarios e ingresos laborales anuales por la cantidad de \$429,734.00 (Cuatrocientos veintinueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), y tener gastos personales y familiares anuales por la cantidad de \$214,856.00 (doscientos catorce mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

De lo anterior, se desprende que la denunciada sí cuenta con la capacidad económica para cubrir el importe por la multa que se le impone.

9. Notificación.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, notifíquese personalmente a las partes, en el domicilio señalado para tal efecto; y, mediante oficio a la autoridad instructora; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Tania Caballero Navarro, de conformidad con lo determinado en la presente sentencia.

⁷ Visible a foja 204, del expediente correspondiente.

Segundo. Se impone a la denunciada, una multa, de conformidad con lo determinado en la presente ejecutoria.

Tercero. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**⁸, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**⁹, quien autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

⁸ Designación realizada en términos del Acuerdo General 01/2021 de este Tribunal.

⁹ Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 de este Tribunal.